

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 08 OCHO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/29/2024. INTERPUESTO POR EL C. URIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, EN CONTRA DE:** “CG/2024/ABR/201 acuerdo del consejo general del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el partido de la Revolución Democrática para las elecciones de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2024” **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veintiuno.

*ACUERDO por el que se determina reencauzar el recurso de revisión TESLP/RR/29/2024 a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser la vía idónea y procedente para resolver la controversia planteada.*

#### **I. RESULTANDO**

*De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:*

**1.- Inicio de Proceso Electoral.** *En data 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Local, para elegir Gobernador del Estado, así como la renovación de Diputaciones que conformarán la LXIV Legislatura del Congreso local, y Ayuntamientos de los 58 cincuenta y ocho municipios que integran el Estado de San Luis Potosí para el periodo Constitucional 2024-2027.*

**2.- Acuerdo impugnado.** *El Acuerdo CG/2024/ABR/201 de fecha 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto al cumplimiento de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024.*

**3.- Inconforme, con el Acuerdo, dictado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictado el día 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Ciudadano Uriel Alejandro Sánchez López, por su propio derecho, interpuso ante este Tribunal Recurso de Revisión al cual le fue asignado el número de expediente TESLP/RR/29/2021, siendo turnado a la ponencia del Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar para la correspondiente sustanciación.**

**4.Turno.** *En fecha 04 cuatro de mayo de la presente anualidad, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar; para que procediera a resolver respecto a la admisión o desechamiento de la demanda.*

**5.- Circulación del Acuerdo de Reencauzamiento y Sesión pública. Sesión pública.** *Circulado el proyecto entre las ponencias que integran este Tribunal, se señaló fecha para la sesión pública a celebrarse el día 8 ocho del mes de mayo de la presente anualidad, donde se discutió y votó el proyecto de reencauzamiento, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de las Magistradas Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero.*

#### **II. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

*La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante actuación colegiada, conforme a lo previsto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la constitución Local; 2º, 6 fracción II, 7 fracción II, 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del*

Estado de San Luis Potosí; y conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, con la intención de determinar cuál es el medio de impugnación idóneo que procede para conocer y resolver la controversia planteada por el partido recurrente.

Ello es así, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el recurrente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

### **III. REENCAUZAMIENTO.**

Este Tribunal Electoral considera que la demanda que motiva el Recurso de Revisión debe reencauzarse a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al ser este el medio de impugnación idóneo para controvertir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) de fecha 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por el cual entre otros aspectos, se emitió el Dictamen respecto al cumplimiento de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las Elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024.

En este sentido son aplicables los ordenamientos contenidos en la Ley de Justicia Electoral en los arábigos 46 y 47 fracción I, los cuales establecen que el recurso de revisión solo podrá ser interpuesto por los partidos políticos dentro del proceso electoral bajo las siguientes circunstancias:

Artículo 46. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, [...]

<sup>1</sup> Artículo 47. Podrán interponer el recurso de revisión:

I. Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

Por tanto, atendiendo a la literalidad de los ordenamientos invocados dentro de un proceso electoral, el recurso de revisión es viable única y exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, cuando **sean los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos quienes interpongan el Juicio de Revisión.**

Atendiendo a lo anterior, es que se torna inviable el medio de impugnación interpuesto por el Ciudadano **Uriel Alejandro Sánchez López**, quien por su propio derecho comparece en el presente Juicio de Revisión y que en la parte medular de su recurso se duele del registro ante el Comité Municipal de Ahualulco, S.L.P. del C. Saulo Morales Guerrero, quien inicialmente se registró bajo el género masculino para después cambiar su registro al género femenino.

Al efecto, el artículo 76 del Reglamento Interior de este Tribunal, expresa que cuando se advierta error en la elección de la vía legalmente procedente, este Pleno debe reencauzar el medio de impugnación a la vía correspondiente, sin que dicha determinación prejuzgue sobre los requisitos procesales para su admisión.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí establece el catálogo de medios de impugnación que componen el Sistema de Medios de Impugnación en la materia a quienes intervienen en las controversias electorales con el propósito de hacer valer sus derechos político-electorales como a continuación se observa:

Artículo 6º. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revocación;

II. El recurso de revisión;

III. El juicio de nulidad electoral, y

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Como resultado del análisis del medio de impugnación interpuesto por el Ciudadano **Uriel**

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

**Alejandro Sánchez López**, esta autoridad advierte que la parte promovente ha equivocado la vía impugnativa, no obstante en lugar de determinar su improcedencia se considera que se debe determinar la vía del medio de impugnación como procedente conforme a derecho, a fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 01/97, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Al respecto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a "Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano" previsto en los arábigos del 74 al 80 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado es atinente invocar el artículo 74 fracción II de la Ley de Justicia tomando en cuenta como ya ha quedado especificado en párrafos anteriores que el medio de impugnación idóneo para resolver el presente asunto, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano:

**"ARTÍCULO 75.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

Como puede observarse, el Juicio Ciudadano procede para impugnar las determinaciones de los órganos electorales, como es el caso del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, durante un proceso electoral local en curso, que considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que haga las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y una vez hecho lo anterior, devuélvase el expediente a la ponencia instructora previa notificación y razón que sea levantada por el actuario de este Tribunal Electoral para los efectos establecidos en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **ACUERDA.**

**PRIMERO.** Se **Reencauza** el Recurso de Revisión en que se actúa, a Juicio de Protección para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente a la Ponencia Instructora previa notificación y razón que sea levantada por el actuario de este Tribunal Electoral para los efectos establecidos en

la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí en el art. 33 fracción V.

**CUARTO. Notifíquese** la presente determinación a las partes por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, 23, 24, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela Lopez Domínguez. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.